



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo Laboral**

**Ejecutante** Rafael Antonio Arévalo Muñoz

**Ejecutada** Unidad Administrativa de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales  
– UGPP

**Expediente** 11001-3335-014-2015-00456-00

Por medio de auto del veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, se requirió a la parte demandante, para que se pronunciara respecto de tres puntos a saber:

- i)* Informar y certificar los datos de la cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos y/o el correspondiente curador, del señor Rafael Antonio Arévalo Muñoz (Q.E.P.D) y pronunciarse respecto la solicitud de sucesión procesal presentada por la UGPP.
- ii)* Pronunciarse como considerara conveniente, respecto del Informe pago y solicitud de terminación de proceso, y cargado al expediente digital en PDF como “027. InformePagoyTerminación.pdf”.
- iii)* Finalmente, para que se pronunciara respecto de la resolución SFO 1565 del 18 de noviembre de 2022, la cual fue digitalizada y cargada al proceso virtual en PDF como “038. Resolución 014-2015456.pdf”.

Por memorial allegado el 28 de febrero de 2023<sup>2</sup> la parte demandante se refirió respecto del primer punto de la siguiente manera:

*“(…) En cuanto al pronunciamiento respecto a la sucesión procesal, es preciso mencionar que éste ya se encuentra debidamente resuelto, toda vez que mediante escritura pública No. 1584 del 28 de julio de 2021, otorgada en la Notaria Única del Círculo de Melgar los respectivos herederos del señor RAFAEL ANTONIO AREVALO MUÑOZ, tramitaron la respectiva sucesión respecto del activo aprobado en la auto liquidación de crédito (…)”*

Como constancia de lo anterior, la parte ejecutante aportó pantallazos de un aparte de la escritura de sucesión N°. 1584 de 28 de julio de 2021, otorgada por la Notaria Única del Círculo Melgar y adjudicación en la que se plasmó la liquidación de los bienes herenciales.

Como respuesta del segundo punto indicó lo siguiente:

*“(…) Por otro lado, frente al pago realizado por la entidad es correcto afirmar que la misma se hizo efectiva por un valor total de \$8.578.949.70 como consta en la resolución RDP 22433 del 30 de agosto de 2022 que anexo al presente escrito.*

*Teniendo en cuenta lo expuesto en líneas precedentes y en atención a que la entidad sufragó en su totalidad las pretensiones de la demanda solicito respetuosamente al juez:*

<sup>1</sup> Documento digital “042 CorreTrasladoRequiere2da317CGP.pdf”

<sup>2</sup> Documento digital “041 CONTESTACION A REQUERIMIENTO Y SOLICITUD DE TERMINACION DE PROCESO\_RAFAEL ANTONIO AREVALO MUÑOZ.pdf”

- Se sirva decretar terminación del proceso por pago total de la obligación al tenor del artículo 461 del C.G.P., y ordenar su posterior archivo.”

Respecto a la respuesta del pago y solicitud de terminación del proceso presentada por la entidad ejecutada el 21 de octubre de 2022<sup>3</sup>, el apoderado del actor informó al Despacho acerca del trámite de sucesión de los bienes herenciales del fallecido señor Rafael Antonio Arévalo Muñoz, y atendiendo la aceptación de la terminación del proceso por el pago total de la obligación, adjuntó la resolución RDP 022433 del 30 de agosto de 2022, en la que se indicó en su parte resolutive, lo que se muestra en la siguiente captura de pantalla:

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** REVOCAR la Resolución RDP No.16001 de 22 de junio de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**ARTICULO SEGUNDO:** Dar cumplimiento a la providencia judicial proferida por el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO el 25 de mayo de 2018 y la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera el pago de los intereses del artículo 177 del CCA con ocasión del proceso ejecutivo No. **2015-004456-00**, a favor de los herederos del señor AREVALO MUÑOZ RAFAEL ANTONIO quien en vida se identificó con la 19053366, conforme lo acredita la escritura Pública 1584 de 28 de julio de 2021, otorgada por la Notaria Única del Circulo Melgar, así:

HEREDERO	PORCENTAJE	INTERESES	VALOR EN LETRAS
MARTHA EUGENIA CELIS DE AREVALO	32,31	2.510.847.86	Dos millones quinientos diez mil ochocientos cuarenta y siete pesos con ochenta y seis centavos M/cte.
DIEGO A. AREVALO	10,67	829.506,21	Ochocientos veintinueve mil quinientos seis con veintiún centavos M/cte.
MARTHA A. AREVALO	10,67	829.506,21	Ochocientos veintinueve mil quinientos seis con veintiún centavos M/cte.
RAFAEL E. AREVALO	10,67	829.506,21	Ochocientos veintinueve mil quinientos seis con veintiún centavos M/cte.
OMAR ANDRES AREVALO	10,67	829.506,21	Ochocientos veintinueve mil quinientos seis con veintiún centavos M/cte.
MANUEL SANABRIA CHACON	25,00	1.942.900,00	Un millón novecientos cuarenta y dos mil novecientos pesos M/cte.,

**ARTICULO TERCERO:** Dar cumplimiento a la providencia judicial proferida el **01 de marzo de 2019**, por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá Sección Segunda y reconocer el pago de las costas procesales con ocasión del proceso ejecutivo No. **2015-004456-00**, a favor de los herederos del señor AREVALO MUÑOZ RAFAEL ANTONIO quien en vida se identificó con la 19053366, conforme lo acredita la **escritura Pública 1584 de 28 de julio de 2021, otorgada por la Notaria Única del Circulo Melgar, así:**

En resumen de lo planteado, la entidad emitió resolución para dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, disponiendo los montos para ser consignados directamente a los herederos y acreedores, que posteriormente hizo efectivo mediante los pagos de los cuales se aporta la constancia junto con la solicitud de terminación del proceso, en los comprobantes SIIF N° 312210922 y N° 312211022 con fecha 28 de septiembre de 2022.

Atendiendo lo señalado por el apoderado del extremo ejecutante, este se encuentra facultado para coadyuvar la solicitud de terminación de acuerdo con el inciso 5 del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, en el que se establece que *“La muerte del mandante o la*

<sup>3</sup> Expediente digital “027. InformePagoyTerminación pdf”

*extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.”*

Ahora, respecto de la solicitud de finalización de las actuaciones procesales por el pago de la deuda, el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012 dispone lo siguiente:

**“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”* (subraya el Despacho).

En este sentido, en atención a los postulados del precitado artículo, se establece que la solicitud debe impulsarla el ejecutante o su apoderado con la facultad para recibir, y si bien, en este caso es la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales – UGPP quien invoca dicha solicitud, también es cierto que, la parte actora reconoce la existencia efectiva del pago y coadyuva la solicitud.

Por otro lado, si bien es cierto que el poder que fue asignado al abogado Manuel Sanabria Chacón, no cumple con la prerrogativa de contar con la facultad expresa para recibir, también es cierto que el pago ya fue consignado a la cuenta personal establecida por la parte accionante y por consiguiente se accederá a la terminación por el pago total de la obligación propuesta por las partes.

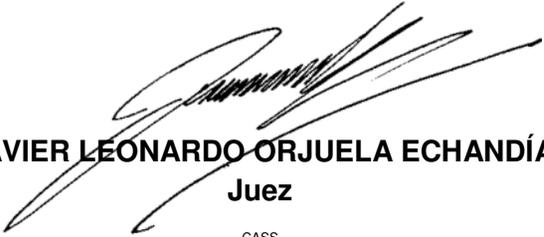
Conforme a lo anteriormente dicho, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN,** el proceso impulsado por Rafael Antonio Arévalo Muñoz contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Archivar el proceso, previas las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**Juez**  
CASS

Firmado Por:  
Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10096908abb0eb18848828c1406535388302ba3044a0f48a8a45b64ffbfef1ce**

Documento generado en 18/08/2023 02:09:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

**Demandado** : Aristóbulo León Acevedo

**Expediente** : 11001-3335-014-2019-00483-00

En la audiencia inicial celebrada el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, se informó por parte del apoderado del extremo demandado, acerca de la muerte de su representado el señor Aristóbulo León Acevedo, ocurrida el día 14 de enero de 2022. En tal sentido se dispuso por el Despacho suspender la audiencia por el término de 30 días y se exhortó para que allegara la siguiente información:

*“Atendiendo la anterior preceptiva, se suspende la audiencia en esta etapa, para que el apoderado de la parte accionada allegue la información de los sucesores del señor ARISTÓBULO LEÓN ACEVEDO (Q.E.P.D.) y la correspondiente ratificación del poder.*

*En tal sentido debe presentar las pruebas correspondientes de la cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o curador de ser el caso, para dejar la constancia dentro del proceso.*

*El término de suspensión de la audiencia se realizará por 30 días para que la parte demandada cumpla con lo ordenado en esta diligencia.”*

Con relación a la anterior exigencia, se observa que la parte accionada NO ha dado cumplimiento con las órdenes precisadas en la audiencia y ante estas circunstancias no es posible dar continuidad con el respectivo trámite, por lo que previo a proceder lo que en derecho corresponda, se requerirá al apoderado del extremo pasivo para que cumpla con lo solicitado.

En el mismo sentido y en pro de acceder a la recabar información de la cónyuge, los herederos o demás personas que tengan incidencia directa dentro de este proceso, se instará para que Colpensiones allegue los datos de notificación que conozca y se encuentren relacionados con el trámite realizado ante la entidad en el curso de la gestión de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente al señor Aristóbulo León Acevedo con ocasión del fallecimiento de la señora Betulia Sánchez López. En tal sentido, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandada **Jorge Enrique Yazo Velandia**, para que en el **término improrrogable de cinco (05) días** contados a partir de la comunicación del presente auto, remita con destino del presente proceso, lo ordenado en la audiencia inicial del 23 de marzo de 2023 y que corresponde con:

**La información de los sucesores del señor ARISTÓBULO LEÓN ACEVEDO (Q.E.P.D.) y la correspondiente ratificación del poder.**

**En tal sentido debe presentar las pruebas correspondientes de la cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o curador de ser el caso, para dejar la constancia dentro del proceso.**

<sup>1</sup> Documento digital “39 ActaColpensionesLesividadPensionSobrevivientesSuspende.pdf”, del expediente virtual.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, para que en el **término de cinco (05) días** contados a partir de la comunicación del presente auto por medio de oficio, remita con destino del presente proceso los datos de los herederos, testigos y demás actores con incidencia directa dentro del presente asunto y que hayan actuado en el trámite de reconocimiento de la pensión de sobreviviente al señor Aristóbulo León Acevedo.

En caso de que no cuente con estos archivos, debe justificarlo con la respuesta que presente ante el Despacho.

**TERCERO:** La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>1</sup> y PCSJA20-11581<sup>2</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Allegada la documental solicitada y/o vencido el término concedido, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
CASS

Firmado Por:  
Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5acd0e380a40737fcc76e206e5afd74ea4ff5227a6de70dd55b5082e6f4371**

Documento generado en 18/08/2023 02:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Sandra Liliana Castaño Valencia  
**Demandado** : Fondo Nacional del Ahorro – FNA  
**Expediente** : 11001-3335-014-2021-00229-00

En la audiencia inicial celebrada el día 24 de enero de 2023<sup>1</sup>, se decretó prueba requerida por la parte demandante de la siguiente manera:

*“> Por ser conducente se dispone oficiar al Fondo de Pensiones Colfondos para que dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de que reciba la comunicación respectiva, remita a este proceso certificación en la cual indique si la señora Sandra Liliana Castaño Valencia tiene pensión de vejez o jubilación reconocida por esa entidad y en caso de no ser así, informe las semanas de cotización o aportes que le registran hasta la fecha.*

*Los oficios de pruebas serán elaborados por secretaría del Juzgado, pero corresponde a la parte que solicitó la prueba tramitarlos y acreditar ante este Despacho que cumplió con esa carga procesal.”*

Posteriormente, en audiencia de pruebas del 31 de enero de 2023<sup>2</sup>, se determinó la imposibilidad de cerrar la etapa probatoria en atención a que para ese momento NO se habían allegado la totalidad de las pruebas decretadas. Posteriormente, por medio de auto del diez (10) de abril de 2023<sup>3</sup>, se requirió nuevamente a la entidad para que allegara las pruebas decretadas en la audiencia inicial, advirtiendo de las facultades correccionales del Juez, de incumplir con la orden emitida.

Con relación a la exigencia probatoria, se observa que por parte del apoderado del Fondo Nacional del Ahorro FNA, se allegó memorial el 15 de mayo de 2023<sup>4</sup> en el que aportó la respuesta del dos (02) de mayo de 2023, con Radicado N°. 230326-000006 del Fondo de Pensiones y Cesantías de Colombia – Colfondos, por medio del cual señaló lo siguiente:

*“Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. En atención a su solicitud recibida en días anteriores mediante la cual nos requiere información del estado pensional y/o cotizaciones correspondientes a la señora Sandra Liliana Castaño Valencia identificada con número de cédula 38.260.083, le informamos lo siguiente:*

*De acuerdo con su solicitud y previas validaciones pertinentes, le informamos que la señora Sandra Liliana Castaño Valencia identificada con número de cédula de ciudadanía 38.260.083, no registra en condición de afiliada en el Fondo de Pensión Obligatoria perteneciente a COLFONDOS S.A.*

*Es importante mencionar que la señora Sandra Liliana Castaño Valencia se trasladó el pasado 14 de abril de 2023 a la Administradora Colombiana de*

<sup>1</sup> Documento digital “056 ActadeAudInicialDisciplinarioFNA.pdf”, del expediente virtual.

<sup>2</sup> Documento digital “064 AudPruebasDisciplinarioFNA.pdf”, del expediente virtual.

<sup>3</sup> Documento digital “070 AutoRequierePruebas.pdf”, del expediente virtual.

<sup>4</sup> Documento digital “072 11001333501420210022900 RTA COLFONDOS Y SOL. DE MODIFICACIÓN DE PRUEBA.pdf”, del expediente virtual.

*Pensiones Colpensiones, por lo tanto, los invitamos a elevar su solicitud ante la administradora correspondiente. (...)*

En el memorial en mención, se solicitó el cambio de destinatario, con el fin de remitirlo ante la administradora de pensiones Colpensiones, debido a la situación sobreviniente respecto la respuesta de Colfondos. De los documentos aportados, se observa la constancia del envío al canal digital de notificaciones del apoderado de la parte actora, [ramonpaba@hotmail.com](mailto:ramonpaba@hotmail.com), y por tanto, se dio cumplimiento con el traslado establecido en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En tal sentido, el apoderado de la parte demandante allegó memorial el 16 de mayo de 2023<sup>5</sup>, en el que adjuntó respuesta emanada por parte de Colpensiones<sup>6</sup> por medio de la cual indicó que la accionante no percibía pensión de esa entidad, tal y como se observa en la siguiente captura de pantalla:



RADICADO 2020\_001

**GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS  
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS  
CERTIFICADO DE NO PENSIÓN**

Que revisada la Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, el(la) señor(a) **SANDRA LILIANA CASTAO VALENCIA** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 38260083**, **NO FIGURA** percibiendo pensión por parte de esta Administradora.

Se expide a solicitud del interesado en Bogotá, el día 16 de mayo de 2023.

**DORIS PATARROYO PATARROYO**  
Director(a) de Nómina de Pensionados

Asimismo, solicitó el traslado para alegar de fondo, teniendo en cuenta que con las respuestas que fueron agregadas al expediente, en su criterio se había concluido la etapa probatoria. Del anterior pronunciamiento, se encuentra constancia de la copia al canal digital de notificaciones del apoderado del Fondo Nacional del Ahorro FNA, [faiberhmartin@gmail.com](mailto:faiberhmartin@gmail.com), cumpliendo con el traslado establecido en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Con relación a la anterior exigencia, se observa que las partes cumplieron con las órdenes emitidas respecto del material probatorio que se exigió previamente y sería el caso cerrar esta etapa, sin embargo, advierte el Despacho, que la prueba está incompleta y en esas condiciones no es posible dar por finalizado el periodo probatorio, es por ello que se Dispone:

Por secretaría **REQUERIR**, para que **en el término de cinco (05) días** contados a partir de la comunicación del presente auto, el apoderado de la demandante allegue con destino del presente proceso: **certificación que contenga las semanas de**

<sup>5</sup> Documento digital "080 CorreoRadicaMemorial.pdf", del expediente virtual.

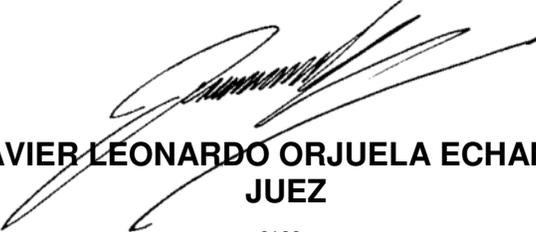
<sup>6</sup> Documento digital "082 certificadoNoPension\_38260083 (1).pdf", del expediente virtual.

**cotización o aportes que le registran hasta la fecha a la señora Sandra Liliana Castaño Valencia**, o informe justificadamente la imposibilidad de aportarla.

De la respuesta que se presente, deberá enviar el correspondiente traslado a la contraparte, según lo establecido en el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Una vez cumplido el término anterior y sin existir algún pronunciamiento en relación con la prueba que se incorpore, se dará por finalizada la etapa probatoria del proceso y en consecuencia, a través de Secretaría y sin necesidad de un nuevo auto que lo ordene, se **CORRERÁ TRASLADO** a las partes para presentar alegatos de conclusión por un término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público, a bien lo tiene, emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
CASS

Firmado Por:  
Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5232097fd4d74e730e8eb2a132d38f71705c6684c3135f1ec88d1ecb4eef50**

Documento generado en 18/08/2023 02:09:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Jorge Rodríguez González

**Demandado** : La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Soacha Secretaría de Educación

**Vinculado** : Fiduciaria La Previsora S.A.

**Expediente** : 11001-3335-014-2022-00231-00

**I. Resolución de excepciones previas.**

Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**<sup>1</sup>, se observa que formuló la excepción de mérito de *inexistencia de la obligación*, las previas de *Caducidad e Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* y la mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*.

Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial, no sin antes advertir que el Despacho remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante el día 09 de agosto de 2023<sup>2</sup>, en concordancia con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

**Excepción de caducidad.**

Relativo a este medio exceptivo, la apoderada del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló que el asunto de la referencia está sujeto a término de caducidad en atención al desarrollo jurisprudencia que existe en el tema.

Analizando lo planteado por la entidad, se observa que se refiere al tema de la caducidad de una manera general, sin expresar situaciones concretas respecto de la demanda objeto de estudio. No obstante, el Despacho se permite precisar que en el presente caso se tiene como acto administrativo demandado el ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN SOA2021ER008490 DE 20 DE AGOSTO DE 2021**, radicada ante la Secretaría Distrital de Educación de Soacha, motivo por el cual la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

**1. En cualquier tiempo, cuando:**

<sup>1</sup> Expediente digital. PDF "07 CONTESTACION DEMANDA SANCION MORATORIA LEY 50 JORGE RODRIGUEZ GONZALEZ"

<sup>2</sup> Expediente digital. PDF "24 CorreoTraslado"

(...)

**d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...)**"

Ante lo dicho, el Despacho considera que la excepción que alega el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no tiene vocación de prosperidad, esto es así, porque el presente caso no se encuentra sujeto a un término de caducidad.

En conclusión, se declarará **NO probada la excepción de caducidad**, propuesta por la entidad demandada.

### **Excepción de ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales.**

Relativo a esta excepción, la apoderada de la parte demandada señaló que existe *ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales* porque considera que el acto administrativo no cumple con las características para considerarse un acto ficto, atendiendo la respuesta efectuada por la entidad mediante oficio N° 20210172787191 de 29 de septiembre de 2021.

Luego de la verificación del expediente digital, se evidencia que la parte demandada no allegó el documento al cual se refiere en su contestación, motivo por el cual para este Despacho en el momento de la presentación de la demanda, se tiene que el acto administrativo atacado de cuya nulidad se pretende, hace referencia a uno ficto o presunto constituido por el silencio negativo, y por tanto es un acto demandable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

**“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)*” (Énfasis del Despacho).

De lo anterior, se puede establecer claramente que la demanda cumplió con los requisitos consagrados en el artículo 83 respecto del silencio administrativo y 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En conclusión, se declarará **NO probada la excepción de ineptitud sustantiva por falta de requisitos formales**, propuesta por la entidad demandada.

En lo concerniente a la excepción mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que está encaminada a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Municipio de Soacha - Secretaria de Educación**<sup>3</sup>, se observa que formuló en sus excepciones, la previa de *Ineptitud sustantiva de la demanda*, las mixtas de *Falta de agotamiento del procedimiento administrativo* y *Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del municipio de Soacha*; y las excepciones de mérito de *Debida actuación administrativa frente al municipio de Soacha*, *Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*, *Inaplicabilidad de la sentencia de unificación SU-098 de 2018* y finalmente la *Excepción genérica o innominada*.

<sup>3</sup> Expediente digital. PDF "17 CONTESTACION DEMANDA Exp 2022-00231"

Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial, no sin antes advertir que el Despacho remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante el día 09 de agosto de 2023<sup>4</sup>, en concordancia con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

### **Excepción de ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales.**

El apoderado de la entidad, dispuso que la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales*, se configura porque el acto ficto o presunto que ataca el actor no cumple con los estamentos legales, en atención a que por parte de la Secretaría de Educación se dio respuesta en sede administrativa, e indicó lo siguiente:

*“No obstante, atendiendo lo anteriormente expuesto, es preciso reiterar y ponerle de presente a su señoría, que frente al Municipio de Soacha no se puede configurar un ACTO FICTO, pues a través de los Oficios SEM-DAF-P.S N° 651 de 07 de septiembre de 2021 y SEM-DAF-P.S N° 650 de fecha 07 de septiembre de 2021, la Secretaria de Educación da respuestas oportunas, de forma clara y precisa a la peticionaria, siendo la intención de tal declaratoria contradictoria desde el mismo momento de cotejar los oficios aportados como pruebas en el escrito de la demanda, creando así confusión.”*

Si bien es cierto, las respuestas que indica el apoderado de la entidad se encuentran relacionadas dentro del expediente virtual, las mismas no resuelven de fondo las pretensiones de la accionante, teniendo en cuenta que únicamente hace referencia al trámite que se da a la liquidación y pago de las cesantías de manera general y según esas prerrogativas, realizó la remisión de la solicitud ante la Fiduciaria la Previsora S.A., para que se resolviera de fondo dicha petición, por ser de su competencia.

Asimismo, obra en el expediente el Oficio SEM-DAF-P.S N° 586 del 31 de agosto de 2021, sin embargo, este corresponde a un requerimiento documental y de información, por lo que en tal sentido, no es un acto definitorio de la solicitud de la indemnización por mora con relación al pago tardío de los intereses en las cesantías.

Como resultado de lo anterior, se advierte la existencia de un acto ficto constituido por el silencio negativo de la administración, el cual es demandable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 y 161 de la Ley 1437 de 2011.

De un lado, el artículo 138 *ibidem* señala que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.

Por otra parte, el artículo 161 *ibidem* al indicar cuáles son los requisitos previos para demandar, dispuso que el silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

---

<sup>4</sup> Expediente digital. PDF "24 CorreoTraslado"

Respecto a la configuración del silencio administrativo negativo, en el caso que la Secretaría de Educación del ente territorial –en representación de Fonpremag– remite la petición de sanción moratoria a la Fiduprevisora, la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 6 de diciembre de 2018, estableció lo siguiente:

*“(...) por ser éste el ente competente para tal función debió desatar la petición incoada por el peticionante y no enviar la misma a la Fiduprevisora S.A., omitiendo de esa manera el deber que le incumbía, esto es, pronunciarse acerca de la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida por el actor, conllevando ello a la configuración del silencio administrativo negativo de que trata el artículo 83 del estatuto procesal contencioso y por ende, el surgimiento de un acto ficto o presunto enjuiciable ante esta jurisdicción”*

De lo anterior, se tiene que aunque existen respuestas a la reclamación presentada, las mismas no resuelven de fondo los intereses de la accionante, de tal forma que la demanda cumple con los estamentos consagrados en el artículo 83 respecto del silencio administrativo y los preceptos del 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en lo que tiene que ver con los requisitos de forma y, en consecuencia, se declarará **NO probada la excepción de ineptitud sustantiva por falta de requisitos formales**, propuesta por la entidad demandada.

#### **Excepción de Falta de agotamiento del procedimiento administrativo y la Debida actuación administrativa frente al municipio de Soacha.**

La entidad demandada formuló las excepciones de *Falta de agotamiento del procedimiento administrativo* y *Debida actuación administrativa frente al municipio de Soacha* y su argumento se centró en las respuestas emanadas por la entidad relacionadas con antelación, por medio de las cuales, se habían resuelto los pedimentos de fondo contra las cuales no se presentaron los recursos de ley. Sin embargo, estos medios exceptivos NO se encuentran contemplados de forma expresa en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, cuyo inciso final hace referencia expresa a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y tampoco hace parte de aquellas excepciones de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo tanto, se entiende que son planteamientos conjuntos a la **excepción de ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales** que se declarará NO probada, atendiendo los presupuestos señalados por el Despacho, porque las respuestas no cumplen con los requisitos para tenerlos como actos demandados, en tanto no resuelven de fondo las solicitudes planteadas en sede administrativa.

También, la entidad demandada formuló la excepción mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, y su resolución se difiere a la sentencia. No obstante, se debe aclarar, que la concurrencia de la entidad en esta etapa del proceso resulta indispensable, en vista que sobre ella recae la responsabilidad como entidad nominadora debido a la relación directa en la expedición y notificación del acto administrativo.

En lo concerniente a la excepción de mérito de *cobro de lo no debido, inaplicabilidad de la sentencia de unificación SU-098 de 2018*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que están encaminadas a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Frente a la excepción *genérica o innominada*, el Despacho manifiesta que en esta oportunidad no encuentra un argumento válido que ataque el proceso y que merezca pronunciamiento; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187

del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

## **II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.**

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
  - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
  - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia.
  7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de *caducidad* y la de *ineptitud sustantiva por falta de requisitos formales* planteadas por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Municipio de Soacha Secretaría de Educación, respectivamente, conforme a lo expuesto en el presente auto.

**SEGUNDO: DIFERIR** a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito y las excepciones mixtas de *Falta de legitimación en la causa por pasiva* planteadas por la Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Soacha Secretaría de Educación, respectivamente, conforme a lo expuesto en el presente auto.

**TERCERO: CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **14 de septiembre de 2023 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>5</sup>.

**QUINTO: ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por el Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. **Karen Eliana Rueda Agredo**, identificada con C.C. No. 1.018.443.763 y T.P. No. 260.125 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>6</sup>.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado principal de Municipio de Soacha Secretaría de Educación, al Dr. **Santos Alirio Rodríguez Sierra**, identificado con C.C. No. 19.193.283 y T.P. No. 75.234 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>7</sup>.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Expediente digital. PDF "10 ESCRITURA PÚBLICA No. 522"

<sup>6</sup> Expediente digital. PDF "08 SUSTITUCION JORGE RODRIGUEZ GONZALEZ"

<sup>7</sup> Expediente digital. PDF "22 Memorial014202200231"

**OCTAVO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>8</sup> y PCSJA20-11581<sup>9</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
MCHL

---

<sup>8</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>9</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affe72be7b694501e98124ad184466a124602503d183248f9f5acf379821bef0**

Documento generado en 18/08/2023 02:09:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Marlene Castañeda Hidalgo

**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

**Vinculado** : Fiduciaria La Previsora S.A.

**Expediente** : 11001-3335-014-2022-00349-00

**I. Resolución de excepciones previas.**

Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**<sup>1</sup>, se observa que formuló la excepción de mérito de *inexistencia de la obligación*, la previa de *Caducidad* y la mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*.

Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial, no sin antes advertir que el Despacho remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante el día 09 de agosto de 2023<sup>2</sup>, en concordancia con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

**Excepción de caducidad.**

Relativo a este medio exceptivo, la apoderada del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló que el asunto de la referencia está sujeto a término de caducidad en atención al desarrollo jurisprudencia que existe en el tema.

Analizando lo planteado por la entidad, se observa que se refiere al tema de la caducidad de una manera general, sin expresar situaciones concretas respecto de la demanda objeto de estudio. No obstante, el Despacho se permite precisar que en el presente caso se tiene como acto administrativo demandado el ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN E-2021-218083 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, radicada ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C, motivo por el cual la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

**1. En cualquier tiempo, cuando:**

<sup>1</sup> Expediente digital. PDF "10 CONTESTACION DEMANDA SANCION MORATORIA LEY 50 MARLENE CASTAÑEDA HIDALGO"

<sup>2</sup> Expediente digital. PDF "26 CorreoTrasladoExc"

(...)

**d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...)**"

Ante lo dicho, el Despacho considera que la excepción que alega el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no tiene vocación de prosperidad, esto es así, porque el presente caso no se encuentra sujeto a un término de caducidad.

En conclusión, se declarará **NO probada la excepción de caducidad**, propuesta por la entidad demandada.

En lo concerniente a la excepción mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que está encaminada a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Ahora, revisada la contestación de la demanda presentada por la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá**<sup>3</sup>, se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas por la entidad, y si bien, se formuló la excepción de mérito de *inexistencia de la obligación* y las excepciones mixtas de *Falta de legitimación en la causa por pasiva y genérica o innominada*, estas se decidirán en la sentencia. Además, el Despacho remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante el día 09 de agosto de 2023<sup>4</sup>, en concordancia con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Frente a la excepción *genérica o innominada*, el Despacho manifiesta que no encuentra en esta oportunidad que merezca pronunciamiento por parte de este juzgador; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

## **II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.**

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal

<sup>3</sup> Expediente digital. PDF "19 Escrito de excepciones previas Exp. 2022-00349 ID 718785"

<sup>4</sup> Expediente digital. PDF "26 CorreoTrasladoExc"

de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
  - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
  - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
  - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico o solicitar el acceso al expediente digital.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** la excepción previa de *caducidad* planteada por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en el presente auto.

**SEGUNDO: DIFERIR** a la sentencia la resolución de la excepción de mérito y la excepción mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva* planteadas por la Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como, la excepción de mérito y la excepción mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva* planteadas por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, conforme a lo expuesto en el presente auto.

**TERCERO: CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA** (modalidad virtual), el día **12 de septiembre de 2023 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. **Aidee Johanna Galindo Acero**, identificada con C.C. No. 52.863.417 y T.P. No. 258.462 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>5</sup>.

**QUINTO: ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por la Dra. **Aidee Johanna Galindo Acero** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. **Karen Eliana Rueda Agredo**, identificada con C.C. No. 1.018.443.763 y T.P. No. 260.125 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>6</sup>.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado principal de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, al Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana**, identificado con la C.C. No. 1.015.407.639 de Bogotá y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>7</sup>.

**SÉPTIMO: ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por el Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada sustituta de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, a la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto**, identificada con C.C. No. 1.032.471.577 y T.P. No. 342.450 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>8</sup>.

**OCTAVO: ACEPTAR LA RENUNCIA** al poder judicial presentada por la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto** y el Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana**, como apoderados de Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación conforme al escrito presentado el 10 de marzo de 2023<sup>9</sup>, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado del Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación, al Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y la T.P. No. 101271 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>10</sup>.

**DECIMO: ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por el Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado sustituto de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, al Dra. **Giovanny Alexander Sanabria Velázquez**, identificado con C.C. No. 1.024.476.225 y T.P. No. 391.789 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>11</sup>.

**DÉCIMO PRIMERO: PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4º del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO SEGUNDO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto

<sup>5</sup> Expediente digital. PDF "08 ESCRITURA 10184"

<sup>6</sup> Expediente digital. PDF "09 SUSTITUCION MARLENE CASTAÑEDA HIDALGO"

<sup>7</sup> Expediente digital. PDF "20 Sustitución de poder Exp. 2022-00349 ID 718785"

<sup>8</sup> Expediente digital. PDF "20 Sustitución de poder Exp. 2022-00349 ID 718785" Folio 32

<sup>9</sup> Expediente digital. PDF "23 Memorial Renuncia Poder 11001333501420220034900"

<sup>10</sup> Expediente digital. PDF "25 SustitucionPoder" Folios 6-7

<sup>11</sup> Expediente digital. PDF "25 SustitucionPoder" Folio 1

de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>12</sup> y PCSJA20-11581<sup>13</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
MCHL

---

<sup>12</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>13</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4cc42b2b798d796714fb6b275a93e51179a486f7675ed8a19132a1ae4307857**

Documento generado en 18/08/2023 02:09:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Ana Elizabeth Morales Salazar

**Demandado** : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Distrital

**Vinculado** : Fiduciaria La Previsora S.A.

**Expediente** : 11001-3335-014-2022-00107-00

**I. Resolución de excepciones previas.**

Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**<sup>1</sup>, se observa que formuló *la excepción de mérito de inexistencia de la obligación, las previas de caducidad e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y la mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva.*

Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial, no sin antes advertir que de las excepciones presentadas, se corrió traslado por secretaría el día 28 de febrero de 2023<sup>2</sup>.

**Excepción de caducidad.**

Relativo a este medio exceptivo, la apoderada del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló que el asunto de la referencia está sujeto a término de caducidad en atención al desarrollo jurisprudencia que existe sobre el tema.

Analizando los planteamientos presentados, la entidad hace referencia al tema de la caducidad de una manera general, sin expresar situaciones concretas respecto de la demanda objeto de estudio. No obstante, el Despacho se permite precisar que en el presente asunto, se tiene como acto administrativo demandado, el ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la petición **con radicado No. E-2021-185567 del 04 de agosto de 2021**, radicada ante la Secretaría de Educación de Bogotá, motivo por el cual la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

**1.** *En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

**d)** *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...)*”

Ante lo dicho, el Despacho considera que la excepción que alega el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no tiene vocación de

<sup>1</sup> Documento digital “013 CONTESTACION DEMANDA SANCION MORATORIA LEY 50 ANA ELIZABETH MORALES SALAZAR.pdf”

<sup>2</sup> Documento digital “021 CorreoTraslado.pdf”

prosperidad, esto es así, porque el presente caso no se encuentra sujeto a un término de caducidad.

En conclusión, se declarará **NO probada la excepción de caducidad**, propuesta por la entidad demandada.

### **Excepción de ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales.**

En lo concerniente con esta excepción, la apoderada de la entidad accionada, expuso que la *ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales*, se da porque el acto administrativo ficto o presunto no cumple con los requisitos legales, ya que no existió silencio administrativo en atención a la respuesta emanada de la entidad por medio del *oficio N.º 20210172605581 de fecha 27 de septiembre de 2021*, por el cual se resolvió de fondo la solicitud presentada por la parte demandante.

Luego de verificar el expediente virtual, no hay constancia del oficio del 27 de septiembre de 2021, por medio del cual aduce que el Fonpremag resolvió la reclamación presentada de manera negativa. Si bien es cierto, con el escrito de la demanda se anexó respuesta a la reclamación impetrada por la accionante el día 04 de agosto de 2021<sup>3</sup>, no se observa una respuesta de fondo a la petición, en atención a que se hace referencia al trámite que se da a la liquidación y pago de las cesantías de manera general y realizó la remisión expresa ante la Fiduciaria la Previsora S.A., para que se brindara por su parte, la solución a la solicitud elevada, por ser de su competencia.

Como resultado de lo anterior, se advierte la existencia de un acto ficto constituido por el silencio negativo de la administración, el cual es demandable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 y 161 de la Ley 1437 de 2011.

De un lado, el artículo 138 *ibidem* señala que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.

Por otra parte, el artículo 161 *ibidem* al indicar cuáles son los requisitos previos para demandar, dispuso que el silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Respecto a la configuración del silencio administrativo negativo, en el caso que la Secretaría de Educación del ente territorial –en representación de Fonpremag- remite la petición de sanción moratoria a la Fiduprevisora, la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 6 de diciembre de 2018, estableció lo siguiente:

*“...por ser éste el ente competente para tal función debió desatar la petición incoada por el peticionante y no enviar la misma a la Fiduprevisora S.A., omitiendo de esa manera el deber que le incumbía, esto es, pronunciarse acerca de la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida por el actor, conllevando ello a la configuración del silencio administrativo negativo de que trata el artículo 83 del estatuto procesal contencioso y por ende, el surgimiento de un acto ficto o presunto enjuiciable ante esta jurisdicción”*

De lo anterior, aunque existe respuesta a la reclamación presentada, la misma no resuelve de fondo los intereses de la accionante, de tal forma que la demanda cumple con los estamentos consagrados en el artículo 83 respecto del silencio administrativo y los preceptos del 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en lo que tiene que ver con los requisitos de forma y, en consecuencia, se declarará **NO probada la excepción de ineptitud sustantiva por falta de requisitos formales**, propuesta por la entidad demandada.

Por otra parte, la entidad demandada formuló la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, y su resolución se difiere a la sentencia. No obstante, se debe aclarar, que la concurrencia de la entidad en esta etapa del proceso resulta indispensable, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción, aporte las pruebas y antecedentes

---

<sup>3</sup> Folios 51-52 y 54-55 del documento digital “002DemandaAnexos.pdf”

administrativos del caso, y solo en el evento de salir avante las pretensiones, en la sentencia se definirá el alcance de la responsabilidad que le sea atribuible.

En lo concerniente a la excepción de mérito de *inexistencia de la obligación*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que está encaminada a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Ahora, revisada la contestación de la demanda presentada por la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá**<sup>4</sup>, si bien, formuló la excepción de mérito de *inexistencia de la obligación, la de legalidad de los actos acusados*, la mixta de *prescripción* y la *genérica o innominada*; se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas por la entidad.

Respecto de las excepciones señaladas, se observa que el Despacho remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante el día 28 de febrero de 2023<sup>5</sup>, en concordancia con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En lo concerniente a la excepción mixta de *prescripción* y las de mérito de *inexistencia de la obligación y de legalidad de los actos acusados*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que, para decidir sobre la primera se hace imperativo determinar si asiste el derecho a la parte actora para seguidamente, analizar si ha operado la prescripción, y en relación con la segunda, están encaminadas a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Frente a la excepción *genérica o innominada*, el Despacho manifiesta que no encuentra en esta oportunidad que merezca pronunciamiento por parte de este juzgador; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

## **II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.**

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifeseize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

---

<sup>4</sup> Expediente digital. "018 CONTESTACION 2022-00107 ANA MORALES.pdf"

<sup>5</sup> Expediente digital "021 CorreoTraslado.pdf"

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
  - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
  - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
  - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de **caducidad y la de ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales** planteadas por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en el presente auto.

**SEGUNDO: DIFERIR** a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito de *inexistencia de la obligación* y la mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva* planteadas por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva y las de inexistencia de la obligación y legalidad de los actos acusados*, formuladas por Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital, conforme a lo expuesto en el presente auto.

**TERCERO: CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA** (modalidad virtual), el día **19 de septiembre de 2023 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Dr. **Catalina Celemín Cardoso** identificada con C.C. N°. 1.110.453.991 y T.P. N°. 201.409 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de la escritura No. 129 de 19 de enero de 2023<sup>6</sup>.

**QUINTO: ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por la Dra. **Catalina Celemín Cardoso** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. **Karen Eliana Rueda Agredo**<sup>7</sup>, identificada con C.C. No. 1.018.443.763 y T.P. No. 260.125 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> Expediente digital “011 PODER GENERAL ESCRITURA 0129.pdf”

<sup>7</sup> Sin sanciones según certificado No. 3536415 del C.S. de la J.

<sup>8</sup> Expediente digital “012 SUSTITUCION ANA ELIZABETH MORALES SALAZAR.pdf”

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado principal de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda**<sup>9</sup>, identificado con la C.C. No. 79.954.623 de Bogotá y T.P. No. 141.955 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>10</sup>.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4º del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>11</sup> y PCSJA20-11581<sup>12</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
CASS

---

<sup>9</sup> Sin sanciones según certificación N° 3536439 del C. S. de la Judicatura.

<sup>10</sup> Expediente digital "019 p2022-00107 juz 14.pdf"

<sup>11</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>12</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92dc532a44e98cab596f6fba74e8ced28c93f1a9154aae2ae10781a11d455bb**

Documento generado en 18/08/2023 02:09:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Carlos Alberto Saboya González

**Demandado** : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Secretaría General  
– Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva

**Expediente** : 11001-3335-014-2022-00356-00

Comoquiera que la demanda se corrigió dentro del término señalado y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto **ADMISORIO DE LA DEMANDA** de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, instaurado por el señor **CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ** actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL – DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA**, con relación al acto administrativo correspondiente a la **Resolución N° 001466 del 04 de abril de 2022**, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL – DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA**, o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo

171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>1</sup> y PCSJA20-11581<sup>2</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
CASS

---

<sup>1</sup> Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

<sup>2</sup> Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d15ef034ee19a6a58220d6dbc1c41ee5d703df830715cb8b86954110c2f67f7**

Documento generado en 18/08/2023 02:09:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Carmenza Espinosa Moreno

**Demandado** : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Distrital

**Vinculado** : Fiduciaria La Previsora S.A.

**Expediente** : 11001-3335-014-2022-00368-00

**I. Resolución de excepciones previas.**

Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**<sup>1</sup>, se observa que formuló *la excepción de mérito de inexistencia de la obligación, la previa de caducidad y la mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva*.

Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial, no sin antes advertir que de las excepciones presentadas, se corrió traslado por secretaría el día 10 de agosto de 2023<sup>2</sup>.

**Excepción de caducidad.**

Relativo a este medio exceptivo, la apoderada del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló que el asunto de la referencia está sujeto a término de caducidad en atención al desarrollo jurisprudencia que existe sobre el tema.

Analizando los planteamientos presentados, la entidad hace referencia al tema de la caducidad de una manera general, sin expresar situaciones concretas respecto de la demanda objeto de estudio. No obstante, el Despacho se permite precisar que en el presente asunto, se tiene como acto administrativo demandado, el ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la petición **con radicado No. E-2021-205978 del 07 de septiembre de 2021**, radicada ante la Secretaría de Educación de Bogotá, motivo por el cual la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

**1. En cualquier tiempo, cuando:**

(..)

<sup>1</sup> Documento digital “008 CONTESTACION DEMANDA SANCION MORATORIA LEY 50 CARMENZA ESPINOZA MORENO.pdf”

<sup>2</sup> Documento digital “026 CorreoTraslado.pdf”

d) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...)*”

Ante lo dicho, el Despacho considera que la excepción que alega el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no tiene vocación de prosperidad, esto es así, porque el presente caso no se encuentra sujeto a un término de caducidad.

En conclusión, se declarará **NO probada la excepción de caducidad**, propuesta por la entidad demandada.

Por otra parte, la entidad demandada formuló la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, y su resolución se difiere a la sentencia. No obstante, se debe aclarar, que la concurrencia de la entidad en esta etapa del proceso resulta indispensable, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción, aporte las pruebas y antecedentes administrativos del caso, y solo en el evento de salir avante las pretensiones, en la sentencia se definirá el alcance de la responsabilidad que le sea atribuible.

En lo concerniente a la excepción de mérito de *inexistencia de la obligación*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que está encaminada a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Ahora, respecto a la contestación de la demanda presentada por la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá**<sup>3</sup>, si bien, formuló la excepción de mérito de *inexistencia de la obligación*, la mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y la *genérica o innominada*; se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas por la entidad.

Al respecto de las excepciones señaladas, se observa que el Despacho remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante el día 10 de agosto de 2023<sup>4</sup>, en concordancia con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Sobre la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, su resolución se difiere a la sentencia. No obstante, se debe aclarar, que la concurrencia de la entidad en esta etapa del proceso resulta indispensable, en vista de que es la entidad nominadora y tiene participación directa en la expedición y notificación del acto administrativo demandado.

En lo concerniente a la excepción de mérito de *inexistencia de la obligación*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que está encaminada a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Frente a la excepción *genérica o innominada*, el Despacho manifiesta que en esta oportunidad no encuentra un argumento válido que ataque el proceso y que merezca pronunciamiento; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

## **II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.**

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar

<sup>3</sup> Expediente digital. “018 CONTESTACION 2022-00107 ANA MORALES.pdf”

<sup>4</sup> Documento digital “026 CorreoTraslado.pdf”

continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
  - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
  - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
  - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de caducidad planteada por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en el presente auto.

**SEGUNDO: DIFERIR** a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito de *inexistencia de la obligación* y la mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva* planteadas por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y la de *inexistencia de la obligación*, formuladas por Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital, conforme a lo expuesto en el presente auto.

**TERCERO: CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA** (modalidad virtual), el día **19 de septiembre de 2023 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A, a la Dra. **Aidee Johanna Galindo Acero**, identificada con C.C. No. 52.863.417 y T.P. No. 258.462 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de la escritura No. 10184 de 09 de noviembre de 2022<sup>5</sup>.

**QUINTO: ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por la Dra. **Aidee Johanna Galindo Acero** y en consecuencia **RECONOCER** personería para actuar como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A., a la Dra. **Karen Eliana Rueda Agredo**<sup>6</sup>, identificada con C.C. No. 1.018.443.763 y T.P. No. 260.125 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>7</sup>.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado principal de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, al Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana**, identificado con C.C. No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>8</sup>.

**SÉPTIMO: ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por el Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana** y en consecuencia **RECONOCER** personería para actuar como apoderada sustituta de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, a la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto**<sup>9</sup>, identificada con C.C. No. 1.032.471.577 y T.P. No. 342.450 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado principal de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, al Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández**<sup>10</sup> identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807, con

---

<sup>5</sup> Documento digital "013 ESCRITURA 10184.pdf"

<sup>6</sup> Sin sanciones según certificado No. 3536415 del C.S. de la J.

<sup>7</sup> Expediente digital "012 SUSTITUCION CARMENZA ESPINOZA MORENO.pdf"

<sup>8</sup> Documento digital "017. Sustitución de poder Exp. 2022-00368 ID 718788.pdf"

<sup>9</sup> Sin sanciones según certificado No. 3536865 del C.S. de la J.

<sup>10</sup> Sin sanciones según certificado No. 3376929 del C.S. de la J.

la Tarjeta Profesional No. 101.271 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOVENO: ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por el Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández** y en consecuencia **RECONOCER** personería para actuar como apoderada sustituta de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, al Dr. **Andrés David Muñoz Cruz**<sup>11</sup>, identificado con C.C. No. 1.233.694.276 y T.P. No. 393.775 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>12</sup>. Corolario de lo anterior, se **REVOCA** el poder para actuar que venía desempeñando como apoderado de la entidad, el abogado **Juan Carlos Jiménez Triana**, así como la sustitución de la apoderada **Viviana Carolina Rodríguez Prieto**.

**DÉCIMO: PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>13</sup> y PCSJA20-11581<sup>14</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
CASS

---

<sup>11</sup> Sin sanciones según certificado No. 3536971 del C.S. de la J.

<sup>12</sup> Documento digital "025 Memorial2022-00368.pdf"

<sup>13</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>14</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4850e9bde80ee6cd13c52ac93903ad56fec5cc4fbb297d4708d2b6e3e07b2269**

Documento generado en 18/08/2023 02:09:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Gladis Albilía Morales Agudelo

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación Departamental

**Vinculado:** Fiduciaria La Previsora S.A.

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2022-00405-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso de apelación<sup>1</sup> presentado oportunamente por la apoderada judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup>, mediante la cual se denegaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**

**JUEZ**

CASS

---

<sup>1</sup> Recurso de apelación en archivos digitales "024 CorreoRadicaMemoirla.pdf y 025 RecursoGLADIS ALBILIA MORALES A.pdf", del expediente virtual.

<sup>2</sup> Documento digital "023 ActaAudInicialSMLey50.pdf", del expediente virtual.

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6dfca8e73bc36733b43fed0ffa88345750e6db54e166c7fa1a2badb47184b**

Documento generado en 18/08/2023 02:09:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Freddy Alexander Rodríguez Medina

**Demandado:** La Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2022-00488-00

**I. Resolución de excepciones previas.**

Revisada la contestación de la demanda presentada por el **La Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional**<sup>1</sup>, se observa que formuló la excepción de mérito de *actos administrativos ajustados a la Constitución, la ley y la jurisprudencia relativa al caso concreto*, la *previa de inepta demanda por demandar un acto de ejecución* y finalmente *la excepción genérica*.

Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial. no sin antes advertir que, de las excepciones presentadas se corrió traslado por secretaría el día 26 de junio de 2023<sup>2</sup>, conforme a lo establecido en el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

**Excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales**

Relativo a este medio exceptivo, la apoderada de la Policía Nacional, señaló lo siguiente:

*“Se demanda la Resolución Nro 01626 del 06 de junio de 2022 “por la cual se retira del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica a un patrullero de la policía nacional”, **ACTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN** y por lo tanto, no está sujeto a control judicial, pero no fueron demandadas las actas de la **JUNTA MÉDICO LABORAL DE POLICÍA No. 6984 DEL 13/06/2021 y ACTA DEL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA NO. Nro TML22-1-199**, actos administrativos que fueron los que crearon la situación jurídica y **NO RECOMENDATON LA REUBICACION LABORAL DEL ACCIONANTE.**” (Sic).*

En tal sentido, la parte demandada basa su argumento en la distinción que la ley hace con relación a los actos administrativos definitivos y de trámite, así:

*“La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa (...).”*

<sup>1</sup> Documento digital “013 Contestacion demanda.pdf”

<sup>2</sup> Documento digital “026 CorreoTraslado.pdf”

Acerca de los actos demandables ante esta jurisdicción, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, puntualizó lo siguiente:

**“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS.** *Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

En el mismo sentido, la Sección segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado definió los actos de la administración, por medio de providencia con radicado N° 25000-23-42-000-2014-00109-01 del trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020) con ponencia del consejero Rafael Francisco Suárez Vargas, de la siguiente manera:

*“La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber:*

*i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración.*

*ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del cpaca «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.*

*iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.*

*Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados.”*

A propósito de lo anterior, la misma Sección y Subsección del Consejo de Estado, en decisión N° 25000-23-42-000-2017-06031-01 del catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020) con ponencia del consejero Rafael Francisco Suárez Vargas, determinó las características del acto administrativo definitivo de la siguiente manera:

*“El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:*

*i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.*

*ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.*

*iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».*

*iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito».”*

Del caso en concreto se extrae que, el acto atacado corresponde a la resolución número 01626 del 06 de junio de 2022, por la cual se retira del servicio activo por disminución de la capacidad sicofísica al señor Freddy Alexander Rodríguez Medina. En los argumentos de la decisión se enmarcó que mediante acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N°. TML22-1-199 de fecha 16 de marzo de 2022, que ratificó la decisión entablada por la Junta Médico Laboral en acta N° 6984 del 13 de julio de 2021, en la cual se determinó una disminución de la capacidad laboral de **ocho punto cincuenta por ciento 8.50% y no recomendó la reubicación laboral administrativa, de docencia o de instrucción**, del patrullero en mención.

Conforme a la anterior disposición, se advierte que aunque la parte demandante no atacó las decisiones de la Junta Médica laboral ni la del Tribunal Médico, a través de las cuales se determinó la disminución laboral sin posibilidad de reubicación; se observa que las mismas tratan de actos preparatorios que dieron los lineamientos de la resolución que finalmente produjo el retiro del patrullero y no actos definitivos como lo entabló la apoderada de la parte demandante, esto según los preceptos enunciados por la Subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado, ya que son el medio por el cual se establecen los parámetros para resolver de fondo el tema en cuestión, puesto que concedieron un porcentaje de disminución en la salud del afectado y la “recomendación” en su situación laboral, mas no, decidieron el retiro.

De otro lado, la parte accionada señaló que la resolución número 01626 del 06 de junio de 2022 se trataba de un acto de ejecución, empero, según las características que debe tener cada acto administrativo, está enmarcada como una actuación definitiva, ya que fue el medio idóneo para transmitir la voluntad de la administración de retirar del servicio al funcionario, y el efecto que produjo fue la extinción una situación jurídica particular, correspondiente a la terminación de la relación legal del patrullero Freddy Alexander Rodríguez Medina.

No obstante, los actos de ejecución como los muestra la parte demanda, también son susceptibles de ser enjuiciados si cumplen con las características de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular, siendo entonces la resolución objeto de debate, pasible de ser demandada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se infiere entonces, que el acto demandado fue una decisión definitiva de la Policía Nacional por medio de la cual determinó el retiro del funcionario en cuestión, del cual se desprenden los efectos que son objeto de contienda dentro del presente asunto y contra el cual no procedía recurso alguno, y es por ello que la presente excepción no tiene vocación de prosperar.

En conclusión, se declarará **NO probada la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales**, propuesta por la entidad demandada.

En lo concerniente a la excepción de mérito *de actos administrativos ajustados a la constitución, la ley y la jurisprudencia relativa al caso concreto*, está encaminada a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

En lo que tiene que ver con la excepción *genérica o innominada* que presenta la entidad, el Despacho manifiesta que en esta oportunidad no encuentra un argumento válido que ataque el proceso y que merezca pronunciamiento; esto no obsta para que cualquier excepción que se encuentre probada dentro del asunto se decida en la sentencia, conforme lo establece el artículo 187 del CPACA.

## II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
  - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
  - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
  - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de *inepta demanda por falta de los requisitos formales*, planteada por la La Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme a lo expuesto en el presente auto.

**SEGUNDO: DIFERIR** a la sentencia la resolución de la excepción de mérito de *actos administrativos ajustados a la Constitución, la ley y la jurisprudencia relativa al caso concreto*, planteada por la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**TERCERO: CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **19 de septiembre de 2023 a las 2:30 p.m.**, a través de la aplicación **Lifesize**. Para acceder a la audiencia programada debe dar click al link que aparece en el correo electrónico de invitación.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada principal de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a la Dra. **Sandra Milena González Giraldo**<sup>3</sup>, identificada con C.C. N°. 1.036.924.841 y T.P. N°. 316.534 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>4</sup>

**QUINTO: PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>5</sup> y PCSJA20-11581<sup>6</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
CASS

<sup>3</sup> Sin sanciones según certificación N° 3542002 del C. S. de la Judicatura.

<sup>4</sup> Documento digital “014 poder.pdf, 018 RESOLUCIÓN 5373 DE 2022 CR MENESES.pdf y 019documentos identificación.pdf”

<sup>5</sup> Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

<sup>6</sup> Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2d70ff12ed09520a763bf22e44d44ceb9872260d0519ed4ba2524757055dc9**

Documento generado en 18/08/2023 02:09:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Margarita Bravo Mahecha

**Demandado** : Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia

**Expediente** : 11001-3335-014-2023-00098-00

La Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, en sus artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción<sup>2</sup>.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. De conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quien comparezca al proceso que se adelante ante esta Jurisdicción debe hacerlo bajo los lineamientos del derecho de postulación, es decir, por conducto de abogado inscrito, para lo cual, en concordancia con el numeral 4° del artículo 166 del mismo estatuto procesal, también debe aportar el documento idóneo del cual se deriven las facultades como apoderado.

Por ello debe allegarse un poder suficiente conferido por el(la) demandante en el que se determine claramente el (los) acto(s) administrativo(s) emanados de la entidad demandada, que serán objeto de estudio del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder allegado al expediente no hace referencia a la **Resolución N° 1534 del 31 de octubre de 2017**, acto administrativo cuya nulidad se pretende e inclusive se formula medida cautelar de suspensión provisional.

2. Se deberá indicar la dirección exacta de residencia de la demandante Margarita Bravo Mahecha, como quiera que en el escrito de la demanda se afirma que reside en el "*municipio del Bordo municipio del Patía en el departamento del Cauca*", pero así mismo se indica que su domicilio y residencia es la ciudad de Bogotá, limitándose a señalar para efectos de notificaciones el correo electrónico **gybabogadosas@gmail.com**.

Lo anterior, en aplicación del numeral 7° del artículo 162 del CPACA, que establece que toda demanda debe contener "*El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.*"

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

<sup>2</sup> Ver art. 104 ib.

Adicionalmente, esta información es relevante para efectos de determinar la competencia por factor territorial para conocer del presente proceso según lo establecido en el numeral tercero del artículo 156 del CPACA, según el cual:

*“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.**”*

**Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado, las partes y que se trata de la SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.**

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>3</sup> y PCSJA20-11581<sup>4</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **Margarita Bravo Mahecha** en contra del **Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
MCHL

<sup>3</sup> Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

<sup>4</sup> Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9350cee207972533a1c5274406968883c35bbfe67e5405c231f701983d8c44de**

Documento generado en 18/08/2023 02:09:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Gladys Carmenza Díaz Mendoza

**Demandado** : Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Integración Social

**Expediente** : 11001-3335-014-2023-00100-00

La Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, en sus artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción<sup>2</sup>.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder”*.

Así mismo, el artículo 166, numeral 2º, de la norma en cita dispone que a la demanda deberá acompañarse *“los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante”*.

En vigencia del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se instituye allí la prohibición de solicitar al juez la práctica de pruebas para obtener información o documentos que las partes **podieron conseguir directamente o mediante derecho de petición**, salvo causas justificadas<sup>3</sup>, y de igual forma respecto de las oportunidades probatorias, el inciso segundo del artículo 173 del CGP señala: *“(…) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

A la luz de las disposiciones contenidas en el CGP, estas promueven la solidaridad de las partes en la actividad y carga probatoria de acuerdo con lo normado en su artículo 78 numeral 8º y así mismo, se acude a la doctrina de la carga dinámica de la prueba<sup>4</sup>, estimulando el recaudo de las mismas con antelación a la promoción del proceso judicial.

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

<sup>2</sup> Ver art. 104 ib.

<sup>3</sup> Código General del Proceso. **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. *“Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala*

Por lo cual, se constituye en una carga de la parte demandante aportar los siguientes documentos:

*“d) Copia de los convenios interadministrativos celebrados con la Secretaría de Educación del Distrito identificados con números:*

1604 Secretaría de Educación Distrital SED - 3517 SDIS- Secretaría Distrital de Integración Social.
892 Secretaría de Educación Distrital SED - 1142 Secretaría Distrital de Integración Social SDIS
2716 Secretaría de Educación Distrital SED - 10528 Secretaría Distrital de Integración Social SDIS
1539 Secretaría de Educación Distrital SED- 5863 Secretaría Distrital de Integración Social SDIS
Convenio Interadministrativo Marco SED 2607± SDIS 8497 de 2017 a 2020.
Convenio Interadministrativo Derivado SED 2624 ± SDIS 8510 de 2018
Convenio Interadministrativo Derivado SED 2176 ± SDIS 8382 de 2019
Convenio Interadministrativo Derivado SED CO1.PCCNTR 1542386 ± SDIS 2020
Convenio Interadministrativo Marco No. 2082214 del 29 de diciembre de 2020- fecha de inicio 4 de enero de 2021 SED ± SDIS 2020- 2023
Convenio Interadministrativo Derivado SED ± SDIS No. 8337 del 18 de junio 2021
Convenio Interadministrativo Derivado SED ± SDIS CO1.PCCNTR. 3018447 del 11 de noviembre de 2021

En caso de no contar la parte demandante con tales documentos, debe acreditar ante este Despacho que interpuso derecho de petición ante la entidad respectiva, allegando copia del mismo, respecto de la solicitud de prueba documental previamente relacionada en la demanda.

Lo anterior, por cuanto es carga de la parte demandante allegar las pruebas documentales que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, o en su defecto, debe acreditar la radicación de petición(es) elevada(s) ante la autoridad correspondiente para la consecución de las pruebas cuyo recaudo pretende trasladar al Despacho según el acápite ya mencionado del libelo introductorio. En caso contrario, se dará aplicación a lo previsto en el citado artículo 173 del Código General del Proceso y el Despacho *se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.*

**Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado, las partes y que se trata de la SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.**

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos

---

*fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”. En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del “onus probandi” (...) en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas. 6.2.- Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). (...) Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde “a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento.”*

PCSJA20-11567<sup>5</sup> y PCSJA20-11581<sup>6</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **Am Gladys Carmenza Diaz Mendoza** en contra de la **Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Integración Social**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al doctor **Carlos Enrique Guevara Sin**<sup>7</sup>, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.015.410.064 y tarjeta profesional N° 241.673 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido<sup>8</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
MCHL

---

<sup>5</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>6</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

<sup>7</sup> Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 3545780, a la fecha no registra sanciones en su contra.

<sup>8</sup> Expediente digital. PDF "002 DEMANDA" Folios 19-20

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cfbdc45301e99a440cb2219b95df01018d60e4c403a76829f57d51196f28ae**

Documento generado en 18/08/2023 02:09:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Janneth Astrid Pachón Arenas

**Demandado** : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A. y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá

**Expediente** : 11001-3335-014-2023-00102-00

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **JANNETH ASTRID PACHÓN ARENAS** actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, en relación a la **RESOLUCIÓN 11635 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2022** y el **OFICIO S-2022-362403 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2022** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1º, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al doctor(a) **Jhennifer Forero Alfonso**<sup>1</sup>, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.032.363.499 y tarjeta profesional N° 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido<sup>2</sup>.
8. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>3</sup> y PCSJA20-11581<sup>4</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
MCHL

---

<sup>1</sup> Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 3545851, a la fecha no registra sanciones en su contra.

<sup>2</sup> Expediente digital. PDF "004 Pruebas"

<sup>3</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>4</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423d2bd5db5691462cd7b650a5181718fa6e17f041b5604f917edff6bde0f5c4**

Documento generado en 18/08/2023 02:09:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Arbey Rincón Botello

**Demandado** : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional de Colombia

**Expediente** : 11001-3335-014-2023-00104-00

Allegada por reparto a este juzgado la presente demanda promovida por la parte demandante Arbey Rincón Botello contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional de Colombia, corresponderá verificar si el conocimiento corresponde a este Despacho judicial, así:

**CONSIDERACIONES**

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”* en su artículo 31 modificó la regla de competencia territorial de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.**  
*Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”*  
(Subraya y resalta el Despacho).

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO NO. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, prevé en el numeral 11.1 del artículo 2º que el Circuito Judicial Administrativo de **Valledupar**, tiene comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Cesar.

En el caso en concreto, el accionante se desempeña como Patrullero en el Departamento de Policía Cesar, con sede en Valledupar (Cesar)<sup>1</sup>.

De manera que, siguiendo las reglas que determinan la competencia de los funcionarios judiciales contenidas en la normatividad suscrita, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda en referencia, porque el último lugar de trabajo de la demandante no se encuentra

<sup>1</sup> Expediente digital. PDF "002 Demanda" Folio 19

dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos de Bogotá y por tratarse de un asunto laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias ante los **Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Valledupar -REPARTO-**

**TERCERO:** Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el honorable Consejo de Estado.

**CUARTO:** En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

**QUINTO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567<sup>2</sup> y PCSJA20-11581<sup>3</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico del Despacho [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
MCHL

---

<sup>2</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>3</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e819543ea9bc7232d5e871d0cf54edf8a644e937a20771e601f7c47baed9c49**

Documento generado en 18/08/2023 02:09:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**